



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
CARRERA 11 No. 9-48 OFICINA 103 BARRIO CENTRO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ – SANTANDER.
j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co
2018-00106-00

SENTENCIA N°:	2022-0002
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO:	68689-4089-002- 2018-00106-00
DEMANDANTE:	CENOBIA RODRIGUEZ PACHECO C.C 63.457.057 EMIRO ANTONIO RINCON RINCON C.C 13.878.850
DEMANDADO:	MARIA ISABEL RODRIGUEZ RINCON C.C 63.454.543
CAUSANTE:	SUSANA RINCON PACHECO

San Vicente de Chucurí, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a proferir sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión Intestada de la causante SUSANA RINCON PACHECO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 28.017.114, toda vez que no se observa nulidad que vicie lo actuado, las etapas procesales previas para así hacerlo se han agotado debidamente y la partición se encuentra ajustada y decretada mediante diligencia de fecha 10 de febrero de 2021.

SITUACIÓN FÁCTICA

La señora Susana Rincón Pacheco, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 28.017.114 falleció 24 de julio de 2011, como se observa en el respectivo Registro Civil de Defunción –folio 8 del expediente físico- en San Vicente de Chucurí – Santander, siendo su último domicilio esta localidad, según indica la parte demandante.

Por tal circunstancia se adelantó su liquidación sucesoral a instancia de los herederos Cenobia Rodríguez Rincón y Emiro Antonio Rincón Rincón y respecto de la totalidad de la masa herencial.

TRÁMITE PROCESAL

Este Juzgado, mediante auto calendado 26 de abril de 2018, declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la causante Susana Rincón Pacheco quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.017.114, quien falleció el 24 de julio de 2011.

El mismo auto dispuso el reconocimiento de la señora **Cenobia Rodríguez Rincón** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.457.057 y al señor **Emiro Antonio Rincón Rincón** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.878.850, como interesados en el sucesorio en su condición de hijos de la causante.

Además, en el auto de apertura de la sucesión se ordenó notificar a la señora **María Isabel Rodríguez Rincón** en su condición de hija de la señora Susana Rincón Pacheco, así como emplazar a los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, emplazamiento y notificación que fue cumplida acorde a las formalidades de Ley, por lo que mediante auto adiado 10 de septiembre de 2018, se acreditó la calidad de heredera de la señora María Isabel Rodríguez Rincón y se le reconoció personería jurídica al abogado Ricardo Millán Román como su apoderado judicial; y mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, se designó como Curador Ad-Litem al abogado Norberto Olarte Rodríguez para representar los intereses de los Herederos indeterminados de Susana Rincón Pacheco y las personas que se crean con derecho sobre el presente proceso mortuario.

En cuanto al requisito de comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura de la sucesión, se consumó mediante Oficio N°946 del 25 de abril de 2018 y Oficio N°2166 de fecha 10 de septiembre de 2018, quienes mediante Oficio No. 01-04-242-448-009349 informaron que la causante no tiene obligaciones pendientes de pago con dicha entidad –folio 47 del expediente físico-.

La diligencia de inventarios y avalúos se efectuó el día 10 de febrero de 2021 –secuencia 010 del expediente electrónico-, recibiendo aprobación en dicha audiencia y decretándose la consecuente partición de la sucesión, y dejándose constancia que la respectiva designación de partidor se realizaría de manera posterior mediante auto, por no existir lista de auxiliares para tal fin.

Es así que mediante auto adiado 24 de febrero de 2021 –secuencia 011 del expediente electrónico-, se designó a los señores Pedro Acosta Tarazona, Gladys Eugenia Ardila Rangel y Margarita Rosa Arredondo Lobo como partidores, indicando que el cargo sería ejercido por el primero en concurrir al despacho para tal fin.

Por auto de fecha 16 de marzo de 2021 –secuencia 014 del expediente electrónico- fue reconocido al abogado Joaquín Martínez Sánchez como apoderado de la señora María Isabel Rodríguez Rincón, y de igual manera en virtud de lo solicitado de manera conjunta por los señores Cenobia Rodríguez Rincón, Emiro Antonio Rincón Rincón y María Isabel Rodríguez Rincón, al no haberse recibido aceptación de los auxiliares designados como partidores, fue designado para tal fin el abogado Joaquín Martínez Sánchez.

Presentado el trabajo de partición –secuencia 015 del expediente electrónico-, se corrió traslado del mismo a las partes, conforme el mandato dispuesto en el artículo 509 del estatuto procesal, el mismo no tuvo reparo y/u objeción alguna, en el cual el partidor relaciona una única partida aceptada en los inventarios y avalúos, así mismo se conformó una única hijuela para adjudicar a los tres herederos en la presente causa, las cuales fueron divididas y adjudicadas de manera equitativa y en común y proindiviso respecto del único bien existente dentro de la presente causa mortuoria.

Se tiene que mediante auto calendado 08 de julio de 2021 fue suspendido el presente proceso, en virtud del fallecimiento del apoderado judicial de los causantes, por lo cual se les requirió a fin de realizar la respectiva designación de nuevo apoderado judicial.

Es así que, mediante auto adiado 17 de agosto de 2021 –secuencia 019 del expediente electrónico- se reconoció personería al abogado Héctor Vargas Pereira, como apoderado de los señores Cenobia Rodríguez Rincón, Emiro Antonio Rincón Rincón y María Isabel Rodríguez Rincón, según los poderes conferidos – secuencia 018-

CONSIDERACIONES

El artículo 509, numeral 2 y 7 del Código General del Proceso rezan:

“Una vez presentada la partición se procederá así:

(...)

2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

(...)”

Como se indicó en precedencia, el trabajo de partición allegado no fue objeto de reparo y/u observación alguna por las partes, que el mismo cumple con los requisitos necesarios, como lo es las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, al tratarse de bienes sujetos a éste, tal como se puede evidenciar en el trabajo en mención.

Es así que, agotado el trámite del proceso sucesoral en legal forma, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí – Santander**, administrando justician en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado al interior de éste proceso de sucesión intestada de la causante **Susana Rincón Pacheco** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **28.017.114**, quien falleció el 24 de julio de 2011, según lo considerado.

SEGUNDO. – ORDENAR la inscripción de esta sentencia y la adjudicación de bienes aprobada, en el Folio de matrícula inmobiliaria No. **320-13696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí – Santander, conforme a la motivación precedente. Por secretaría líbrese el respectivo oficio, y déjese a disposición de la parte dentro del expediente electrónico para lo de su cargo.

TERCERO. – EXPEDIR copias del trabajo de partición y de éste proveído a los interesados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. – DISPONER la protocolización del expediente, una vez verificados los registros ordenados, en la Notaría que elijan los interesados, haciéndose entrega del mismo mediante recibo y dejando las constancias del caso en el libro radicador, para los efectos indicados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 de junio de 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
CARRERA 11 No. 9-48 OFICINA 103 BARRIO CENTRO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ – SANTANDER.
j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co
2021-00090-00

San Vicente de Chucurí, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – DIVISORIO.	
RADICADO:	68689-4089-002-2021-00090-00	
DEMANDANTE:	DORIS DELGADO JAIMES	C.C 37.659.898
DEMANDADO:	MARIA ISABEL DELGADO JAIMES	C.C 37.657.038

ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso divisorio adelantado por **Doris Delgado Jaimes**, a través de apoderada judicial contra la señora **María Isabel Delgado Jaimes**, también representada por profesional del derecho.

SITUACIÓN FÁCTICA

A través de apoderada judicial, la señora Doris Delgado Jaimes instauró demanda verbal sumaria divisoria en contra de la señora María Isabel Delgado Jaimes mediante la cual indica que ambas son propietarias en común y proindiviso del predio rural denominado “El Regalo” identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 320-15560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, ubicado en la Vereda El Guadal de éste municipio, el cual cuenta con diez (10) hectáreas indicando sus respectivos linderos.

Que adquirió la titularidad del predio en mención en un 50% de la propiedad plena por compra realizada al señor Servio Tulio Delgado mediante escritura pública No. 504 del 24 de julio de 2019 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, de la cual desde hace más de siete años ha explotado su parcela, denominada “El Regalo” como el nombre general del predio en mención, la cual consta de cinco (5) hectáreas en la que ha realizado mejoras consistentes en construcción de una vivienda, local comercial, siembra de cultivos de limón, plátano y aguacate, valuadas en la suma de \$54.337.510.

Que en virtud de la ley al no estar obligada a permanecer en la indivisión ya que la misma no se ha pactado y el predio en cuestión es susceptible de división material solita como pretensiones, que sea decretada la división material del predio denominado “El Regalo”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°320-15560 y en consecuencia de ello, se ordene al Registrador de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, abrir dos folios de matrícula inmobiliaria, de la siguiente manera:

*Parcela 1, denominado “El Regalo”, con un área de terreno de 5 hectáreas, de propiedad de Doris Delgado Jaimes, alinderada: **Norte:** Con la parcela No. 2 “El Coco” de María Isabel Delgado Jaimes partiendo del punto p33 N: 1249261.37 E: 1062236.03 en sentido Noreste en línea quebrada sentido derechos alinderado con cerca de alambre de púas pasando por el p34 N: 1249272.19 E: 1062314.22 con una distancia*

acumulada de 143.77 hasta el punto p12 N: 1249297.18 E: 1062374.51. **Este:** Con Israel Vargas partiendo del punto p12 N: 1249297.18 E: 1062374.51 en línea quebrada sentido sur alinderado con cerca de alambre de púas pasando por los puntos p11, p10, p9, p8, p7 hasta el p6 N: 1249136.29 E: 1062499.12 con una distancia acumulada de 203 M. Con Maximino Parra partiendo del p6 N: 1249136.29 E: 1062499.12 en línea quebrada sentido sur alinderado con cerca de alambre de púas pasando por los puntos p5, p4 hasta el p3 N: 1249041.27 E: 1062515.09 con una distancia acumulada de 103.45 M. **Sur:** Con Arnulfo Buitrago partiendo del punto p3 N: 1249041.27 E: 1062515.09 en sentido Oeste línea quebrada sentido izquierdo alinderado con cerca de alambre de púas pasando por los puntos p2, p1, p44, p43, 942 hasta el p41 N: 1248956 E: 1062341.33 con una distancia acumulada de 203.94M. **Oeste** Con Cenaida Sanabria partiendo del punto p41 N: 1248956 E: 1062341.33 en línea quebrada sentido Norte alinderado con cerca de alambre de púas y caño al medio pasando por los puntos p40, p39, p38, p37 hasta el punto p36 N: 1249146.69 E: 1062272.63 con una distancia acumulada de 208.22M. Con Isabel Luque partiendo del P36 N: 1249146.69 E: 1062272 en línea recta sentido Norte alinderado con cerca de alambre de púas y caño al medio hasta el punto P35 N: 1249152.42 E: 1062269.68 con una distancia acumulada de 113.89 M.

Parcela 2, denominado "El Coco", con un área de terreno de 5 hectáreas, de propiedad María Isabel Delgado Jaimes, alinderada: **Norte:** Con Juan Quijano partiendo del punto p29 N: 1249432.81 E: 1062188.79 en sentido Noreste en línea quebrada sentido derecho alinderado con cerca de alambre de púas pasando por los puntos p28, p27, p26, p25, p24, con una distancia acumulada de 251.9 M hasta el punto p23 N: 1249596.63 E: 1062348.17. **Este:** Con Juan Quijano partiendo del punto p23 N: 1249593.63 E: 1062348.17 en línea quebrada sentido sur alinderado con cerca de alambre de púas pasando por el punto p22 hasta el p21 N: 1249498.87 E: 1032388.05 con una distancia acumulada de 105.11 M. Con Israel Vargas partiendo del p21 N: 1249498.87 E: 1032388.05 en línea quebrada sentido sur alinderado con cerca de alambre de púas pasando por los puntos p20 p19, p18, p17, p16, p15, p14, p13 hasta el punto p12 N: 1249297.18 E: 1062374.51 con una distancia acumulada de 253.46 M. **Sur:** Con la parcela No. 1 "El Regalo" de Doris Delgado Jaimes partiendo del punto p21 N: 1249498.87 E: 1032388.05 en sentido Oeste línea quebrada sentido izquierdo alinderado con cerca de alambre de púas pasando el punto p34 hasta el p33 N: 1249261.37 E: 1062236.03 con una distancia acumulada de 143.77 M. **Oeste:** Con Isabel Luque partiendo del punto p33 N: 1249261.37 E: 1062236.03 en línea quebrada sentido Norte alinderado con cerca de alambre de púas y caño al medio hasta pasando por los puntos p32, p31, p30 hasta el punto p29 N: 1249432.81 E: 1062188.79 con una distancia acumulada de 180.66.

De igual manera que se le ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, que en cada uno de los dos folio de matrícula se disponga la inscripción del Derecho de usufructo constituido en favor del señor Servio Tulio Delgado, junto a la partición material y sentencia aprobatoria correspondiente.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 07 de mayo de 2021, la cual fue admitida mediante auto del 01 de junio de 2021, disponiendo la comunicación a la señora María Isabel Delgado Jaimes, concediendo el término de 10 para su contestación, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula del bien en cuestión.

En escrito de contestación allegado el 16 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante no realizo manifestación y/u oposición alguna.

Mediante auto adiado 22 de septiembre de 2021, el despacho en aras de conformar debidamente el contradictorio en el extremo pasivo con el señor Tulio Delgado Siervo, en su calidad de usufructuario del 50% del bien a dividir, ordenó notificarlo en los términos consagrados en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, quien mediante escrito allegado el 29 de septiembre de 2021, no realizo manifestación u oposición alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando únicamente que en cada uno de los folios a abrir se consigne que es el dueño del 25% de usufructo de cada una.

Prosiguiendo las etapas procesales, el 12 de noviembre de 2021, profirió auto decretando la división material del predio ubicado en la vereda El Guadual en la jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, predio identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 320-15560, denominado El Regalo, al considerar cumplidos

los requisitos contenidos en los artículos 407, 408 y 409 del estatuto procesal, además de lo reglado en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 en lo pertinente al proceder de división de predios rurales.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo presente la etapa procesal en que nos encontramos, es necesario determinar si es procedente dictar sentencia de fondo, de conformidad por lo señalado en el artículo 410 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los procesos divisorios tienen por objeto poner fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil en su artículo 1374 indica:

“DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

(...)”

Así mismo el estatuto procesal, en su artículo 406:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

(...)

Es así, que, se tiene por cierto que la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de estos, emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está a partir del artículo 406 precitado, así, el contenido del artículo 409 ibídem establece que *“si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”*

Y finalmente, en lo pertinente al trámite de la división, dispone el artículo 410 ibídem:

“Para el cumplimiento de la división se procederá así:

- 1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.*
- 2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.*
- 3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que le haya adjudicado.*

2. CASO CONCRETO

A efectos de dictar decisión de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico- procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y e) adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón a su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, en su calidad de personas naturales, tanto demandante como demandada, pueden acudir al proceso; tienen además, capacidad para comparecer en él, por actuar la actora a través de su apoderada, según poder conferido adjunto con el escrito de demanda, de igual manera, la parte demandada por ser persona mayor de edad e igualmente representada por su procurador judicial y el litisconsorte necesario, quien es mayor de edad y actuó en nombre propio.

La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se dictó el auto admisorio, apreciación que persiste.

En auto previo, este despacho dejó sentado el cumplimiento de los requisitos específicos del proceso divisorio, por lo que se torna reiterativo volver sobre aquellos, en forma mayúscula si se tiene en cuenta que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que las partes guardaron silencio, exhibiendo su conformidad con la decisión adoptada.

Así las cosas, la sentencia en este tipo de casos, atendiendo el contenido del artículo 410 del Código General del Proceso citado en precedencia, tendrá como punto de partida el dictamen pericial aportado por la parte demandante el cual no fue objeto de controversia alguna.

Por lo anterior, salen adelante las pretensiones del extremo activo y por ello, el inmueble objeto de división material en esta acción será subdividido de la siguiente manera:

2.1. DIVISIÓN MATERIAL EN CONCRETO

El inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 320-15560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, ubicado en la Vereda El Guadual de San Vicente de Chucurí, predio que cuenta con un área de diez hectáreas, cuyos linderos se encuentran contenidos en el folio respectivo y Escritura Pública 058 del 25 de enero de 2008, el cual será dividido en 2 parcelas así:

Parcela 1, denominada “El Regalo”

ÁREA DEL TERRENO: 5 HECTÁRERAS

PROPIETARIO: DORIS DELGADO JAIMES C.C. 37.659.898

LINDEROS:

Norte: Con la parcela No. 2 “El Coco” de María Isabel Delgado Jaimes partiendo del punto p33 N: 1249261.37 E: 1062236.03 en sentido Noreste en línea quebrada sentido derechos alinderado con cerca de alambre de púas pasando por el p34 N: 1249272.19 E: 1062314.22 con una distancia acumulada de 143.77 hasta el punto p12 N: 1249297.18 E: 1062374.51.

Este: Con Israel Vargas partiendo del punto p12 N: 1249297.18 E: 1062374.51 en línea quebrada sentido sur alinderado con cerca de alambre de púas pasando por los puntos p11, p10, p9, p8, p7 hasta el p6 N: 1249136.29 E: 1062499.12 con una distancia acumulada de 203 M. Con Maximino Parra partiendo del p6 N: 1249136.29 E: 1062499.12 en línea quebrada

sentido sur alinderado con cerca de alambre de púas pasando por los puntos p5, p4 hasta el p3 N: 1249041.27 E: 1062515.09 con una distancia acumulada de 103.45 M.

Sur: Con Arnulfo Buitrago partiendo del punto p3 N: 1249041.27 E: 1062515.09 en sentido Oeste línea quebrada sentido izquierdo alinderado con cerca de alambre de púas pasando por los puntos p2, p1, p44, p43, 942 hasta el p41 N: 1248956 E: 1062341.33 con una distancia acumulada de 203.94M.

Oeste Con Cenaida Sanabria partiendo del punto p41 N: 1248956 E: 1062341.33 en línea quebrada sentido Norte alinderado con cerca de alambre de púas y caño al medio pasando por los puntos p40, p39, p38, p37 hasta el punto p36 N: 1249146.69 E: 1062272.63 con una distancia acumulada de 208.22M. Con Isabel Luque partiendo del P36 N: 1249146.69 E: 1062272 en línea recta sentido Norte alinderado con cerca de alambre de púas y caño al medio hasta el punto P35 N: 1249152.42 E: 1062269.68 con una distancia acumulada de 113.89 M.

Parcela 2, denominada “El Coco”

AREA DEL TERRENO: 5 HECTÁREAS

PROPIETARIO: MARIA ISABEL DELGADO JAIMES C.C 37.657.038

LINDEROS:

Norte: Con Juan Quijano partiendo del punto p29 N: 1249432.81 E: 1062188.79 en sentido Noreste en línea quebrada sentido derecho alinderado con cerca de alambre de púas pasando por los puntos p28, p27, p26, p25, p24, con una distancia acumulada de 251.9 M hasta el punto p23 N: 1249596.63 E: 1062348.17.

Este: Con Juan Quijano partiendo del punto p23 N: 1249593.63 E: 1062348.17 en línea quebrada sentido sur alinderado con cerca de alambre de púas pasando por el punto p22 hasta el p21 N: 1249498.87 E: 1032388.05 con una distancia acumulada de 105.11 M. Con Israel Vargas partiendo del p21 N: 1249498.87 E: 1032388.05 en línea quebrada sentido sur alinderado con cerca de alambre de púas pasando por los puntos p20 p19, p18, p17, p16, p15, p14, p13 hasta el punto p12 N: 1249297.18 E: 1062374.51 con una distancia acumulada de 253.46 M.

Sur: Con la parcela No. 1 “El Regalo” de Doris Delgado Jaimes partiendo del punto p21 N: 1249498.87 E: 1032388.05 en sentido Oeste línea quebrada sentido izquierdo alinderado con cerca de alambre de púas pasando el punto p34 hasta el p33 N: 1249261.37 E: 1062236.03 con una distancia acumulada de 143.77 M.

Oeste: Con Isabel Luque partiendo del punto p33 N: 1249261.37 E: 1062236.03 en línea quebrada sentido Norte alinderado con cerca de alambre de púas y caño al medio hasta pasando por los puntos p32, p31, p30 hasta el punto p29 N: 1249432.81 E: 1062188.79 con una distancia acumulada de 180.66.

Así mismo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí que proceda a inscribir la DIVISION MATERIAL indicada en el **acápito 2.1** de éste proveído y a cada área individualizada le sea designada su respectiva matrícula inmobiliaria de manera independiente, así como las correspondientes cédulas catastrales en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, junto con la inscripción en cada uno de los folios de matrícula del DERECHO DE USUFRUCTO en porcentaje del 25% en favor del señor Servio Tulio Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.961.478.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí (S)**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la división material del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-15560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, ubicado en la Vereda **El Guadual** de la jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, predio que cuenta con un área de diez hectáreas, cuyos linderos se encuentran contenidos en el respectivo folio de matrícula y Escritura Pública 058 del 25 de enero de 2008, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí que proceda a inscribir la DIVISION MATERIAL indicada en el acápite 2.1., de éste proveído y a cada área individualizada le sea asignada su respectiva matrícula inmobiliaria independiente.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí que proceda a inscribir en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria procedentes de la división inscripción de DERECHO DE USUFRUCTO en porcentaje del 25% en favor del señor Servio Tulio Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.961.478.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y/o quien haga sus veces, abrir las correspondientes cédulas catastrales conforme a la DIVISION MATERIAL indicada en el acápite 2.1., de esta sentencia.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la orden de inscripción de la demanda correspondiente al inmueble materia de la división registrado bajo matrícula inmobiliaria N° 320-15560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí. Líbrese el oficio respectivo y déjese a disposición de los interesados para lo pertinente.

QUINTO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 413 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECLARAR que no existen mejoras por reclamar.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 2 de junio de 2022, siendo las 08:00 am. PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO SECRETARIA
--